

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00497 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA-ESU
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA/ DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Resolución 31936 de 2017 por la cual se realiza un requerimiento especial, objeciones a Resolución 31936 de 2017, oficio 8181 de 2012 sobre contribución especial, respuesta dada por el Dr. Fernando Peláez Arango, concepto sobre si es público o no el convenio con el Departamento de Antioquia, respuesta a requerimiento especial, Resolución 24336 de 2018

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

por la cual se practica una liquidación de revisión, recurso de reconsideración, admisión del recurso de reconsideración, Resolución 201950062632 de 2019, declaración y liquidación privada de la retención por la contribución especial, cláusula adicional N. 1 al contrato 201500387, cláusula adicional 2 al contrato 201500387, cláusula adicional 3 al contrato 201500387, cláusula adicional 4 al contrato 201500387, cláusula adicional 5 al contrato 201500387, cláusula adicional 6 al contrato 201500387, cláusula adicional 7 al contrato 201500387, cláusula adicional 8 al contrato 201500387, cláusula adicional 9 al contrato 201500387, cláusula adicional 10 al contrato 201500387, cláusula adicional 11 al contrato 201500387, contrato 201500337, cláusula adicional 1 al contrato 201500337, cláusula adicional 2 al contrato 201500337 y cláusula adicional 3 al contrato 201500337 (archivo digital 02).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, pide se exhorte a la secretaría de hacienda municipal para que aporte los antecedentes administrativos.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada aportó el expediente administrativo (archivo digital 08.1)

No hizo solicitud especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se niega la prueba pedida por la parte demandante en la medida que con la contestación de la demanda fueron aportados los antecedentes administrativos.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

añiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: legalidad de los actos administrativos censurados y los contratos celebrados por la ESU corresponden a contratos de obra sometidos a la contribución especial.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Presentó declaratoria privada de retención de la contribución especial de obra pública, la subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda profirió auto de inspección tributaria 10637 de

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

2017, cuando se hicieron las verificaciones pertinentes, el municipio de Medellín profirió requerimiento especial con la Resolución 31936 de 2017, decisión contra la cual se formuló recurso de reconsideración.

Alude que los actos son ilegales pues si bien la intención del legislador fue ampliar la contribución a todos los contratos de obra pública, previendo que la contribución del 5% debe ser pagada por todas las personas naturales o jurídicas que suscriban toda clase de contratos de obra pública, concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías.

Dicha contribución fue regulada a nivel municipal por el Acuerdo No. 64 de 2012 el cual estuvo vigente para el 2016, estableciendo en los artículos 131 a 136.

Manifiesta que los contratos suscritos por la ESU corresponden a la ampliación del circuito cerrado de televisión en los municipios, para el sistema de seguridad urbana, de lo que se infiere que generalmente no hay una obra material de por medio sobre bienes inmuebles, salvo la infraestructura para las cámaras.

En este sentido, explica que la ESU bajo dicho supuesto y con la certeza de que los contratos suscritos con los proveedores de sistemas integrales de seguridad no son de obra pública, considera que no se da el hecho generador para esta contribución especial.

Parte demandada. Considera que los actos enjuiciados son válidos al haber sido expedidos con respeto de las garantías y sin incurrir en ilegalidad.

Manifiesta que la contribución especial es procedente para todos los contratos de obra pública y de concesión, suscritos por entidades públicas; de ahí, que la actividad de instalación de cámaras y equipos de seguridad en circuito cerrado de televisión y además labores necesarias, constituya por disposición legal un contrato de obra pública, y por ende sometido al pago de la contribución en discusión.

Adiciona que en los contratos suscritos por la ESU se agregaron cláusulas alusivas a la contribución especial, lo que en su sentir confirma que sí está sujeta a realizar la retención por esta carga.

3.2. Fijación del litigio

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer ¿es legal la liquidación oficial de revisión 24336 de 2018 y la Resolución 201950062632 de 2019 que negó el recurso de reconsideración?

¿los contratos suscritos por la ESU se adecúan a los elementos legales de la contribución especial?

En caso afirmativo,

¿La ESU a partir de los contratos suscritos debió realizar la retención de la contribución especial?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya obran en el cartulario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e1c2b2ebe5fa2dc53827e1817439a84b822501696d7968f4655730acd
a44a7c**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**